



BOLETÍN TRIBUTARIO - 088

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY 21 DE 1982, DE EFECTUAR APORTES AL SENA, SURGE EN VIRTUD DEL VÍNCULO LABORAL ENTRE EL EMPLEADOR Y EL TRABAJADOR, Y LA NÓMINA MENSUAL DE SALARIOS ES LA BASE SOBRE LA CUAL DEBEN CALCULARSE TALES APORTES

Al respecto precisó:

- El pago que el dueño de una obra realice a quien la ejecuta podría eventualmente constituir base de aportes al SENA en la medida en que dicho pago constituya “salario”.
- El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo dispone los elementos integrantes del *salario*:

“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”. (Sentencia del 19 de abril de 2012, expediente 17585).

2. NIEGA NULIDAD DEL ACUERDO 011 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2002, PROFERIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN (MAGDALENA) “POR EL CUAL SE PRECISAN LOS SUJETOS PASIVOS, BASES GRAVABLES, SE MODIFICAN Y SE AJUSTAN LAS TARIFAS DE LA TASA DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN, Y SE ADOPTAN DISPOSICIONES SOBRE VIGILANCIA CIUDADANA Y DE CONTROL, SUPERVISIÓN DE LA PRESTACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Sala señaló:



- El Concejo Municipal de Fundación sí estaba facultado para determinar los elementos del tributo y, por tanto, no hay violación al principio de legalidad tributaria.
- Se preserva la legalidad del acto demandado en el entendido de que regula el impuesto y no la tasa de alumbrado público, pues el alumbrado público es un impuesto de carácter local que se genera por la prestación del servicio de alumbrado público y se cobra indiscriminadamente a todo aquel que se beneficie del mismo, sin que pueda afirmarse que recae sobre un grupo social, profesional o económico determinado. En esa medida, en este caso, todas las alusiones a la tasa de alumbrado público deben entenderse relacionadas con el impuesto de alumbrado público. **(Sentencia del 22 de marzo de 2012, expediente 17817).**

3. REITERA QUE EL LEGISLADOR PUEDE CONCEDER LAS EXENCIONES QUE ESTIME CONVENIENTES, SIEMPRE QUE NO SE DESCONOZCAN DERECHOS FUNDAMENTALES, SU FINALIDAD NO SE ENCUENTRE PROHIBIDA POR LA CONSTITUCIÓN Y SIN QUE PUEDA INFERIRSE QUE LA SOLA DIFERENCIA DE TRATO QUE ELLA CONTEMPLA LA HAGA INCONSTITUCIONAL

En este orden de ideas, cuando existen razones que justifiquen un trato diferente, sobre la base de un criterio objetivo y razonable, debe respetarse el margen de configuración del legislador. **(Sentencias: 18048 del 22 de marzo de 2012; 18038 y 18237 del 15 de marzo de 2012; 18095 del 12 de marzo de 2012).**

4. NIEGA NULIDAD DEL CONCEPTO No. 087708 DEL 26 DE OCTUBRE, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - CONTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

La Sala puntualizó:

- La tesis jurídica del concepto demandado es del siguiente tenor:

“aun cuando el régimen de contratación de las empresas cobijadas por la Ley 142 de 1994, no se sujetan a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con las salvedades que haga la misma; la naturaleza jurídica de la entidad de derecho público no cambia; por lo que se concluye que todos los contratos de obras públicas, suscritos



por una firma contratista y una empresa de derecho público, están sometidos a la Contribución Especial de que trata el artículo 6° de la Ley 1106 de diciembre 22 de 2006”.

- La norma que impone la contribución (artículo 6° de la Ley 1106 de 2006) simplemente hace alusión a la celebración del contrato de obra pública entre una persona natural o jurídica y una entidad de derecho público, sin distinguir si se deriva de un régimen de derecho privado o si se debe ceñir al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.
- El hecho de que las empresas de servicios públicos domiciliarios constituidas bajo la forma de empresa industrial y comercial del Estado, sólo por vía de excepción estén reguladas por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, no significa que no les sea aplicable el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006.
- Acorde con lo expuesto, el concepto acusado no infringió las normas superiores mencionadas. (**Sentencia del 1 de marzo de 2012, expediente 17907**).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

14 de junio de 2012